



European Securities and
Markets Authority

Directrices finales

relativas a las obligaciones de suministrar los datos de mercado en virtud de
MiFID II/MiFIR



Índice

| | |
|--|----|
| 1. Ámbito de aplicación | 2 |
| 2. Referencias legislativas, abreviaturas y definiciones | 2 |
| 3. Objeto | 5 |
| 4. Obligaciones de cumplimiento y de información | 6 |
| 5. Directrices sobre las obligaciones en materia de datos de mercado de MiFID II/MiFIR | 7 |
| 5.1 Introducción | 7 |
| 5.2 Políticas de datos de mercado claras y accesibles..... | 8 |
| 5.3 Suministro de datos de mercado basado en el coste | 9 |
| 5.4 Obligación de ofrecer datos de mercado en condiciones no discriminatorias | 11 |
| 5.5 Tarifas por usuario | 12 |
| 5.6 Obligación de mantener los datos disociados | 13 |
| 5.7 Obligaciones de transparencia..... | 13 |
| 5.8 Obligación de facilitar gratuitamente los datos de mercado 15 minutos después de su publicación | 15 |
| Anexo I — Armonización de la terminología | 17 |
| Anexo II — Modelo para la publicación de la información relativa a las condiciones comerciales razonables (RCB)..... | 18 |
| Anexo III — Cuadro de correspondencias | 22 |

1. Ámbito de aplicación

¿Quién?

1. Las presentes Directrices se aplican a las autoridades nacionales competentes (ANC), los centros de negociación, los agentes de publicación autorizados (APA), los proveedores de información consolidada (PIC) y los internalizadores sistemáticos (IS). La sección 5.8 relativa al suministro de datos diferidos no se aplica a los IS.
2. A partir de 2022, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA) llevará a cabo la supervisión de los APA y los PIC, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2019/2175. A partir de ese momento, las referencias a las ANC deberán entenderse como referencias a las ANC que supervisan los centros de negociación, los IS y las que llevan a cabo la supervisión de sus APA y PIC nacionales exentos de la supervisión de la ESMA. Aunque las Directrices no están dirigidas a la ESMA, los APA y los PIC de los que la ESMA será la autoridad competente responsable a partir de 2022 estarán sujetos a ellas.

¿Qué?

3. Las presentes Directrices se aplican en relación con el artículo 13, artículo 15, apartado 1, y artículo 18, apartado 8, del MiFIR, tal como se especifica en los artículos 6 a 11 del Reglamento Delegado 2017/567 y en el artículo 64, apartados 1 y 2, y artículo 65, apartados 1 y 2, de la MiFID II ⁽¹⁾, tal como se especifica en los artículos 84 a 89 del Reglamento Delegado 2017/565. Las Directrices se aplican en relación con los datos de mercado que los centros de negociación, los IS, los APA y los PIC deben publicar a efectos del régimen de transparencia pre-negociación y post-negociación.

¿Cuándo?

4. Las presentes Directrices entrarán en vigor el 1 de enero de 2022.
5. Las presentes Directrices no se aplicarán a las ANC que hayan dejado de ser responsables de la supervisión de los APA y PIC a partir de la fecha posterior a aquella en la que la ESMA haya asumido la supervisión de dichos APA y PIC.

2. Referencias legislativas, abreviaturas y definiciones

Referencias legislativas

MiFID II

Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de

¹A partir del 1 de enero de 2022, las referencias a estas disposiciones deberán entenderse como referencias a las nuevas disposiciones del MiFIR, tal como se especifica en el Reglamento (UE) 2019/2175 y se complementa con los actos pertinentes de nivel 2. Véase también el cuadro de correspondencias del anexo III.

instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE ⁽²⁾

MiFIR
Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁽³⁾

Reglamento (UE) n.º 2019/2175
Reglamento (UE) 2019/2175 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2019, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea); el Reglamento (UE) n.º 1094/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación); el Reglamento (UE) n.º 1095/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados); el Reglamento (UE) n.º 600/2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros; el Reglamento (UE) 2016/1011, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión; y el Reglamento (UE) 2015/847 relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos ⁽⁴⁾.

Reglamento Delegado (UE) 2017/565
Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva⁽⁵⁾

Reglamento Delegado (UE) n.º 2017/567
Reglamento Delegado (UE) 2017/567 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las definiciones, la transparencia, la comprensión de carteras y las medidas de supervisión en lo que atañe a la intervención en materia de productos y las posiciones ⁽⁶⁾

Reglamento ESMA
Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión

² DO L 173 de 12.06.2014, p. 349.

³ DO L 173 de 12.06.2014, p. 84.

⁴ DO L 334 de 27.12.2019, p. 1.

⁵ DO L 87 de 31.03.2017, p. 1.

⁶ DO L 87 de 31.03.2017, p. 90.

n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (7)

RTS 1 Reglamento Delegado (UE) 2017/587 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión respecto de las acciones, los recibos de depositario, los fondos cotizados, los certificados y otros instrumentos financieros similares y a las obligaciones de realización de las operaciones respecto de ciertas acciones en un centro de negociación o por un internalizador sistemático (8)

RTS 2 Reglamento Delegado (UE) 2017/583 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los requisitos de transparencia aplicables a los centros de negociación y las empresas de servicios de inversión con relación a los bonos, los productos de financiación estructurada, los derechos de emisión y los derivados (9)

Abreviaturas

| | |
|------|---|
| APA | Agente de publicación autorizado |
| ESMA | Autoridad Europea de Valores y Mercados |
| IS | Internalizador sistemático |
| PIC | Proveedor de información consolidada |
| RCB | Condiciones comerciales razonables |
| ANC | Autoridades nacionales competentes |
| UE | Unión Europea |

⁷ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

⁸ DO L 87 de 31.03.2017, p. 387.

⁹ DO L 87 de 31.03.2017, p. 229.

Definiciones

Se aplican las definiciones establecidas en la MiFID II y en el MiFIR.

| | |
|--|--|
| <i>acuerdo de licencia de datos de mercado</i> | Acuerdo entre el proveedor de datos de mercado y el cliente para la concesión de licencias de datos de mercado y para reflejar la información y los precios revelados en la política de datos de mercado. |
| <i>datos de mercado</i> | Se entenderá por «datos de mercado» los datos que los centros de negociación, los IS, los APA y los PIC deben publicar a efectos del régimen de transparencia pre-negociación y post-negociación. Por lo tanto, los datos de mercado comprenden las informaciones que figuran en el anexo I de la RTS 1 y en el anexo I y el anexo II de la RTS 2. |
| <i>datos diferidos</i> | Se entenderá por «datos diferidos» los datos de mercado puestos a disposición 15 minutos después de su publicación. |
| <i>política de datos de mercado</i> | Uno o varios documentos del proveedor de datos de mercado en los que se enumera la información pertinente sobre el suministro de datos de mercado, incluida una lista de precios tanto para las tarifas de datos de mercado como para los servicios indirectos para acceder a los datos de mercado y utilizarlos, y las principales condiciones del acuerdo de licencia de datos de mercado. |
| <i>proveedor de datos de mercado</i> | Un centro de negociación, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, epígrafe 24, de la MiFID II, agente de publicación autorizado (APA) tal como se define en el artículo 4, apartado 1, epígrafe 52, de la MiFID II, proveedor de información consolidada (PIC), tal como se define en el artículo 4, apartado 1, epígrafe 53, de la MiFID II o internalizador sistemático (IS), tal como se define en el artículo 4, apartado 1, epígrafe 20, de la MiFID II. |

3. Objeto

6. Las presentes Directrices están basadas en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento de la ESMA. Su finalidad es establecer prácticas de supervisión coherentes, eficaces y efectivas dentro del Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF) y garantizar la aplicación común, uniforme y coherente del artículo 13, 15, apartado 1, y el artículo 18, apartado 8, del MiFIR y del artículo 64, apartado 1, y el artículo 65, apartados 1 y 2, de la MiFID II.
7. El objetivo de estas Directrices es garantizar que los participantes en los mercados financieros comprendan de manera uniforme el requisito de proporcionar datos de mercado en condiciones comerciales razonables (RCB), incluidos los requisitos de difusión, así como el requisito de proporcionar los datos de mercado 15 minutos

después de la publicación (datos diferidos) de forma gratuita. Estas Directrices también tienen por objeto garantizar que las ANC tengan una comprensión común y desarrollen prácticas de supervisión coherentes a la hora de evaluar la exhaustividad, la inteligibilidad y la coherencia de las RCB y las disposiciones en materia de datos diferidos.

4. Obligaciones de cumplimiento y de información

Categoría de las Directrices

8. Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ESMA, las ANC y los participantes en los mercados financieros harán todo lo posible para cumplir estas Directrices.
9. Conforme al párrafo 2 del apartado 1, las ANC sujetas a la aplicación de las presentes Directrices deberán darles cumplimiento mediante su incorporación a sus marcos jurídicos o de supervisión nacionales, según corresponda, incluso en aquellos casos en los que determinadas Directrices estén dirigidas fundamentalmente a los participantes en los mercados financieros. En tales casos, las ANC deberán garantizar mediante la supervisión que los participantes en los mercados financieros cumplan con las Directrices.

Requisitos de información

10. En el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las Directrices en todas las lenguas oficiales de la UE en el sitio web de la ESMA, las ANC sujetas a la aplicación de las presentes Directrices deberán notificar a la ESMA si i) cumplen, ii) no cumplen, pero tienen intención de cumplir, o iii) no cumplen y no tienen intención de cumplir las Directrices.
11. En caso de incumplimiento, las ANC también deberán notificar a la ESMA, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las Directrices en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE, las razones por las que no cumplen las Directrices.
12. En el sitio web de la ESMA se encuentra disponible un modelo para estas notificaciones. Una vez cumplimentado el modelo, se transmitirá a la ESMA.
13. Los participantes de los mercados financieros no están obligados a notificar a la ESMA si adoptan las presentes Directrices.

5. Directrices sobre las obligaciones en materia de datos de mercado de MiFID II/MiFIR

5.1 Introducción

14. El artículo 13, el artículo 15, apartado 1, y el artículo 18, apartado 8, del MiFIR y el artículo 64, apartado 1, y el artículo 65, apartados 1 y 2, de la MiFID II establecen requisitos para que los centros de negociación, los APA, los PIC y los IS («proveedores de datos de mercado») faciliten datos de mercado en RCB y garanticen un acceso no discriminatorio a dicha información. Los artículos 6 a 11 del Reglamento Delegado (UE) 2017/567 y los artículos 84 a 89 del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 especifican con más detalle estos requisitos.
15. Los requisitos del Reglamento Delegado (UE) 2017/567 y del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 establecen el principio de proporcionar datos de mercado sobre la base del coste de producción y difusión de los mismos y exigir a los proveedores de datos de mercado que cumplan una serie de requisitos de divulgación destinados a permitir a los usuarios de datos de mercado comprender el modo de fijación del precio de los datos de mercado, comparar las ofertas de datos de mercado y, en última instancia, evaluar si los datos de mercado se facilitan en condiciones comerciales razonables.
16. Además, el artículo 13, apartado 1, del MiFIR obliga a los centros de negociación a poner a disposición los datos gratuitamente 15 minutos después de su publicación (datos diferidos). La misma obligación se establece en el artículo 64, apartado 1, y el artículo 65, apartados 1 y 2, de la MiFID II en relación con los APA y los PIC.
17. De conformidad con el artículo 84, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 y el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2017/567, varios requisitos y obligaciones de transparencia no se aplican a los proveedores de datos de mercado que ofrecen datos de mercado de forma gratuita.
18. Sin embargo, algunas de las disposiciones relativas a los datos de mercado contenidas en estas normas se aplican también a los proveedores de datos de mercado que ofrecen datos de mercado de forma gratuita. En particular, el requisito de poner los datos de mercado a disposición de todos los clientes en las mismas condiciones, el requisito de disponer de capacidades modulables para garantizar que los clientes puedan obtener un acceso oportuno a los datos de mercado en todo momento de forma no discriminatoria y el requisito de ofrecer datos de mercado desglosados son aplicables a dichos proveedores de datos de mercado. Por lo tanto, las Directrices 4, 6 y 11 se aplican a dichos proveedores de datos de mercado.
19. Los proveedores de datos de mercado no deberán cobrar por los servicios indirectos necesarios para acceder a los datos de mercado cuando faciliten datos de forma gratuita.
20. Con el fin de garantizar que los requisitos relativos a los datos de mercado cumplen sus objetivos, las presentes Directrices establecen expectativas adicionales de la

ESMA respecto al modo en que los proveedores de datos de mercado deberán cumplir las disposiciones sobre datos de mercado. En particular, las Directrices desarrollan el requisito de proporcionar datos de mercado sobre la base de los costes, el requisito de garantizar un acceso no discriminatorio a los datos, las obligaciones de divulgación y el requisito de proporcionar datos diferidos de forma gratuita.

21. Si bien los requisitos jurídicos prevén el mismo enfoque para los centros de negociación (mercados regulados, SMN, SOC), los APA, los PIC y los IS, es importante destacar que el alcance de los requisitos de datos de mercado es diferente para estos cuatro tipos de entidades. Por ejemplo, los centros de negociación tienen que proporcionar datos de mercado pre-negociación y post-negociación en RCB, mientras que los requisitos en RCB para los IS se limitan a los datos de mercado prenegociación y para los APA y los PIC de los datos de mercado posnegociación. Además, los IS no están sujetos a los requisitos de datos diferidos. En consecuencia, no todos los requisitos se aplican a todas las entidades en la misma medida. Cuando procede, este hecho se señala en las Directrices.
22. La ESMA reconoce que es importante tener en cuenta la diferente naturaleza, escala y complejidad de los proveedores de datos de mercado a la hora de especificar las expectativas sobre las disposiciones relativas a los datos de mercado. De conformidad con el artículo 1, apartado 5, y el artículo 8, apartado 3, del Reglamento de la ESMA, la ESMA ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad en la redacción de estas Directrices. Por ejemplo, teniendo en cuenta los diferentes modelos operativos y estructuras de costes de los proveedores de datos de mercado, estas Directrices no armonizan los métodos de contabilidad de costes, sino que exigen a los proveedores de datos de mercado que dispongan de una metodología clara y documentada para fijar el precio de los datos de mercado. Del mismo modo, para evitar que los proveedores de datos de mercado que gestionan sistemas de negociación de libro de órdenes con subasta continua se enfrenten a una elevada carga operativa y administrativa a la hora de divulgar datos de prenegociación diferidos, y dado el limitado valor añadido de los usuarios de datos de prenegociación muy granulares, las presentes Directrices aclaran que, en el caso de estos sistemas, la obligación de proporcionar datos de prenegociación diferidos se cumple cuando se da acceso únicamente a la mejor cotización de compra y venta.
23. Las Directrices comienzan con los requisitos relativos a RCB y al acceso no discriminatorio (apartados 5.2 a 5.7) y siguen de cerca la estructura de los actos delegados que especifican en mayor medida los requisitos de RCB. El apartado 5.8 trata de las disposiciones sobre los datos diferidos.

5.2 Políticas de datos de mercado claras y accesibles

La Directriz 1 aclara el artículo 13 del MiFIR, el artículo 64, apartado 1, y el artículo 65, apartados 1 y 2, de la MiFID II, tal como se especifica en los artículos 84 a 89 del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2017/565 y en los artículos 6 a 11 del Reglamento Delegado (UE) 2017/567.

Directriz 1: Los proveedores de datos de mercado deberán publicar su política de datos de mercado en su sitio web en un formato accesible y de fácil manejo. Si la política de datos de mercado consiste en más de un documento, los proveedores de datos de mercado deberán indicarlo claramente y hacer accesibles todos los documentos de la política de datos de mercado a través de una única ubicación en su sitio web.

La política de datos de mercado deberá presentar en términos claros e inequívocos toda la información pertinente sobre el mercado, incluida la lista de precios de las ofertas de datos de mercado, así como cualquier servicio indirecto necesario para acceder a las ofertas de datos de mercado y utilizarlas, a fin de que los clientes puedan comprender las tarifas y las condiciones que les son aplicables. A este respecto, los proveedores de datos de mercado deberán estar dispuestos a explicar más detalladamente su política de datos de mercado, cuando sea necesario.

5.3 Suministro de datos de mercado basado en el coste

Las Directrices 2 y 3 aclaran el artículo 85 del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 y el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2017/567.

Directriz 2: Los proveedores de datos de mercado deberán contar con metodologías de contabilidad de costes claras y documentadas para fijar el precio de los datos de mercado. Las metodologías deberán incluir tanto las ofertas directas de datos de mercado (es decir, las tarifas de datos de mercado) como los servicios indirectos necesarios para acceder a las ofertas de datos de mercado, como las tarifas de conectividad o los programas y equipos informáticos necesarios para utilizar y acceder a los datos de mercado. Las metodologías deberán revisarse periódicamente (por ejemplo, anualmente). Es posible que los proveedores de datos de mercado necesiten ajustar sus metodologías a lo largo del tiempo y tener en cuenta los cambios en los costes marginales. Por ejemplo, si un proveedor de datos de mercado asigna una parte de las inversiones en infraestructura informática al coste de producción y difusión de datos de mercado, se espera que el proveedor de datos de mercado tenga en cuenta la amortización de las inversiones al asignar estos costes.

Los proveedores de datos de mercado deberán explicar en sus metodologías si se incluye un margen y cómo se ha determinado dicho margen.

Las metodologías de contabilidad de costes deberán demostrar cómo el precio de los datos de mercado se basa en los costes de producción y difusión de datos de mercado. A este fin, cada metodología deberá identificar también los costes que son atribuibles únicamente a la producción y difusión de datos de mercado (es decir, costes directos) y los costes que se comparten con otros servicios, como los costes conjuntos. Cuando proceda, deberá hacerse una distinción adicional entre costes variables y costes fijos.

Los costes directos deberán entenderse como costes que son exclusivamente atribuibles a la producción y difusión de datos de mercado, como el personal especializado que trabaja en la producción o difusión de datos de mercado o los costes de realización de auditorías. Los costes conjuntos deben entenderse como costes sobrevenidos cuando el procesamiento de un único recurso de entrada da lugar simultáneamente a dos o más productos diferentes, por ejemplo, la ejecución de operaciones y la producción y difusión de datos de mercado.

Los costes compartidos con otros servicios deberán repartirse sobre la base de unos criterios de reparto adecuados. Los costes variables deberán ser los costes incurridos para la producción y difusión de una unidad adicional de datos de mercado, y los costes fijos deberán ser costes que no varíen con el volumen de datos de mercado producidos y difundidos.

A fin de garantizar que el reparto de los costes de producción y difusión de datos de mercado refleja los costes reales de producción y difusión de datos de mercado y, en última instancia, las tarifas cobradas a los clientes, las metodologías deberán incluir una justificación de los costes que se incluyen en las tarifas de datos de mercado y, en particular, una justificación de la adecuación de los principios y los criterios de reparto de costes compartidos con otros servicios. Por ejemplo, para el reparto de los costes que se comparten con otros servicios, como los costes conjuntos, los proveedores de datos de mercado no deben utilizar los ingresos generados por los distintos servicios y actividades de su empresa como principio de reparto, ya que esta práctica es contradictoria con la obligación de fijar las tarifas de datos de mercado (es decir, los ingresos del negocio de datos de mercado) sobre la base de los costes de producción y difusión de datos de mercado.

Además, no todos los proveedores de datos de mercado son susceptibles de hacer frente a costes conjuntos. Por ejemplo, la actividad autorizada de los APA y los PIC se limita a la recogida y difusión de datos de mercado (y, en el caso de los PIC, a la agregación de dichos datos) y no da lugar automáticamente a la producción de un segundo producto. En consecuencia, no se incurre en costes conjuntos.

Directriz 3: Los proveedores de datos de mercado solo deberán aplicar cláusulas sancionadoras de conformidad con el principio de tarificación en condiciones comerciales razonables. En particular, los proveedores de datos de mercado no deberán imponer ninguna cláusula sancionadora injustificada o excesivamente onerosa.

Para garantizar que las sanciones estén justificadas, los proveedores de datos de mercado solo deberán imponer sanciones cuando se haya demostrado una infracción del acuerdo de licencia de datos de mercado, por ejemplo como resultado de una auditoría que demuestre que los clientes no han cumplido los términos del acuerdo de licencia de datos de mercado.

El nivel de las sanciones en caso de incumplimiento de las condiciones del acuerdo de licencia de datos de mercado deberá basarse generalmente en la recuperación de los ingresos que se habrían generado en caso de cumplimiento de la licencia.

Deberán excluirse las prácticas excesivamente onerosas que den lugar a la generación de ingresos adicionales sobre la base del incumplimiento o de la incapacidad del cliente para demostrar el cumplimiento de las condiciones de la licencia. Por ejemplo, estas prácticas serían una carga excesiva de intereses o una amplia retroactividad.

Además, los proveedores de datos de mercado deberán garantizar que las prácticas de auditoría no generan costes innecesarios para los usuarios de los datos, por ejemplo ampliando el alcance de la auditoría más allá de lo estrictamente necesario para detectar las infracciones cometidas en los acuerdos de licencia de datos de mercado.

Con el fin de recopilar la información necesaria para evaluar posibles infracciones de los acuerdos de licencia de datos de mercado, los proveedores de datos de mercado podrán,

únicamente con este fin, solicitar información a los clientes para facilitar información sobre el uso de los datos.

5.4 Obligación de ofrecer datos de mercado en condiciones no discriminatorias

Las Directrices 4 a 7 aclaran el artículo 86 del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 y el artículo 8 del Reglamento Delegado (UE) 2017/567.

Directriz 4: Los proveedores de datos de mercado deberán describir en su política de datos de mercado las categorías de clientes y cómo se tiene en cuenta el uso de los datos para establecer las categorías de clientes. Los criterios utilizados deberán:

- (i) sobre la base de elementos fácticos, ser fácilmente verificables y suficientemente generales para referirse a más de un cliente;
- (ii) estar explicados de tal manera que los clientes puedan comprender la categoría a la que pertenecen.

Los proveedores de datos de mercado deberán explicar en su política de datos de mercado las tarifas y condiciones aplicables a cada uso. Deberán justificar cualquier diferenciación entre las tarifas y condiciones correspondientes a cada categoría de clientes.

Además, los proveedores de datos de mercado deberán justificar cualquier modificación de su política de datos de mercado que dé lugar a un cambio en la clasificación de los clientes por razones objetivas.

Directriz 5: Junto con la descripción de las diferentes categorías de clientes, los proveedores de datos de mercado deberán aclarar en su política de datos de mercado cómo se aplican las tarifas cuando un cliente puede pertenecer a más de una categoría de clientes, por ejemplo, cuando el cliente hace diferentes usos simultáneos de los datos. En tal caso, los proveedores de datos de mercado deberán cobrar una sola vez por el suministro de datos, aplicando una sola categoría de cliente. Excepcionalmente, los proveedores de datos de mercado podrán añadir un incremento proporcional a la tarifa pertinente, cuando existan usos múltiples y considerablemente diferentes por parte de los clientes de los datos.

Los proveedores de datos de mercado deberán mostrar claramente en sus políticas de datos de mercado el importe del incremento y sus casos de aplicación, y explicar su conformidad con el principio de que el precio de los datos de mercado se basa en el coste de producción y difusión de los datos, con la inclusión de un margen razonable.

Directriz 6: Los proveedores de datos de mercado deberán ofrecer a los clientes pertenecientes a la misma categoría el mismo conjunto de opciones con respecto a los sistemas técnicos. Los proveedores de datos de mercado deberán garantizar que los sistemas técnicos, incluida la latencia y la conectividad, no discriminen ni creen ninguna ventaja desleal. Los proveedores de datos de mercado deberán justificar cualquier divergencia en la solución final adoptada sobre la base de limitaciones técnicas válidas.

Directriz 7: Cuando los proveedores de datos de mercado publiquen políticas de descuento, deberán describir claramente el ámbito de aplicación del descuento, las condiciones de aplicación y las modalidades de aplicación (por ejemplo, la duración del descuento).

Las condiciones de aplicación del descuento deberán :

- (i) basarse en elementos fácticos, fácilmente verificables y suficientemente generales para referirse a más de un cliente;
- (ii) estar explicadas de tal manera que los clientes puedan comprender si se les aplica el descuento y en qué momento.

Conforme al principio según el cual los datos de mercado deben ponerse a disposición sobre una base no discriminatoria, la aplicación de un descuento no deberá utilizarse para crear categorías de clientes o casos de uso de datos adicionales. Del mismo modo, por lo que se refiere a la obligación de facilitar los datos disponibles de manera no agrupada, el descuento por los servicios agrupados no deberá superar el precio de un servicio ofrecido por separado. (Véase igualmente la Directriz 11)

5.5 Tarifas por usuario

Las Directrices 8 a 10 aclaran el artículo 87 del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 y el artículo 9 del Reglamento Delegado (UE) 2017/567.

Directriz 8: la tarifa por usuario deberá entenderse como un modelo de cobro de tarifas por los datos de visualización que permite a los clientes evitar la facturación múltiple en caso de que los datos de mercado se hayan obtenido a través de múltiples proveedores de datos o suscripciones. En la visualización de los datos, los proveedores de datos de mercado deberán emplear como unidad de cómputo el usuario activo, que permite a los clientes pagar en función del número de usuarios activos que acceden a los datos, en lugar de por dispositivo o producto de datos.

Directriz 9: Los proveedores de datos de mercado deberán garantizar que las condiciones de elegibilidad de la tarifa por usuario, requieran solo lo necesario para que esta sea viable. En particular, las condiciones de elegibilidad deberán implicar: i) que el cliente es capaz de determinar correctamente el número de usuarios activos que tendrán acceso a los datos dentro de la organización y ii) que el cliente informe al proveedor de datos de mercado sobre el número de usuarios activos. Los proveedores de datos de mercado podrán solicitar además una comprobación inicial ex ante para validar el número de usuarios y/o la admisibilidad del cliente.

Directriz 10: Cuando los proveedores de datos de mercado consideren que la tarifa por usuario es desproporcionada en relación con el coste de la puesta a disposición de los datos y no puedan proponérsela a los clientes, deberán indicar los motivos precisando claramente las características específicas de su modelo de negocio que hacen desproporcionada la adopción de la tarifa por usuario y por qué hacen inviable la adopción del modelo. Cuando factores obstaculizadores impliquen costes administrativos excesivos, los proveedores de datos de mercado deberán incluir en su explicación sobre la desproporcionalidad una indicación provisional de alto nivel de los costes previstos para la aplicación de la tarifa por usuario.

5.6 Obligación de mantener los datos disociados

La Directriz 11 clarifica el artículo 88 del Reglamento Delegado 2017/565 y el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2017/567.

Directriz 11: Los proveedores de datos de mercado deberán informar siempre a los clientes de que la compra de datos de mercado está disponible independientemente de los servicios adicionales («datos de mercado disociados»). Deberá entenderse que estos servicios adicionales incluyen el suministro de datos distintos de los datos de transparencia pre-negociación y post-negociación (por ejemplo, datos ASG, análisis de datos). Los proveedores de datos de mercado no deberán condicionar la adquisición de datos de mercado a servicios adicionales.

Los precios de los datos agrupados y disociados deberán divulgarse claramente en la política de datos de mercado.

5.7 Obligaciones de transparencia

Las Directrices 12 a 16 clarifican el artículo 89 del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 y el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2017/567

Terminología clave normalizada

Directriz 12: Los proveedores de datos de mercado deberán adoptar la terminología del Anexo I de las Directrices en su política de datos de mercado y su lista de precios. Cuando los proveedores de datos de mercado utilicen otros términos, deberán proporcionar una definición clara de estos términos en la política de datos de mercado o en la lista de precios.

Unidad de cómputo normalizada

Directriz 13: Para facilitar la comparación de precios, los proveedores de datos de mercado deberán mostrar el precio de los datos de visualización en función del número de usuarios activos en su política de datos de mercado y en la plantilla.

Los proveedores de datos de mercado deberán poner siempre a disposición del cliente la posibilidad de medir el acceso a los datos de visualización de acuerdo con el número de usuarios activos. Además, pueden definir en su política de datos de mercado una unidad de cómputo alternativa para los datos de visualización (por ejemplo, el número de aplicaciones de visualización concedidas al cliente para acceder a los datos bajo la forma de aplicaciones de escritorio, dispositivos móviles, paneles murales). En este caso, deberán explicar en su política de datos de mercado cómo se aplican las tarifas utilizando una unidad de cómputo distinta del número de usuarios activos y las circunstancias en las que está disponible esta opción. Los proveedores de datos de mercado deberán permitir siempre a los clientes elegir libremente la unidad de cómputo en función de su preferencia.

Los proveedores de datos de mercado también deberán indicar claramente en sus políticas de datos de mercado la unidad de cómputo de los datos no visualizados, su aplicación y una explicación del motivo por el que se considera que el método elegido es el más adecuado para contabilizar la puesta a disposición de datos sin visualización a los clientes teniendo en

cuenta el sistema de distribución de datos utilizado (por ejemplo, dispositivos, servidores, aplicaciones informáticas o en la nube). La unidad de cómputo utilizada por un proveedor de datos de mercado para los datos no visualizados deberá ser única, lo que significa que dos o más unidades de cómputo no pueden combinarse para calcular el grado de acceso.

Formato de publicación normalizado

Directriz 14: Los proveedores de datos de mercado deberán publicar la información exigida por el artículo 89 del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 y el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2017/567 utilizando la plantilla que figura en el Anexo II.

Los proveedores de datos de mercado deberán facilitar la información de manera coherente desde el punto de vista de la granularidad a fin de que la divulgación sea significativa y los clientes puedan comparar ofertas (por ejemplo, por clase de activo y sobre una base anual). Cuando proceda, la información deberá facilitarse por separado para los datos pre-negociación y post-negociación.

La información adicional al margen del ámbito de aplicación de la obligación de transparencia no deberá facilitarse en la plantilla. No obstante, los proveedores de datos de mercado deberán garantizar que los clientes tengan fácil acceso a la información adicional (por ejemplo, insertando una referencia a la publicación relevante que contenga información y una justificación de los criterios adicionales utilizados para distinguir los productos de datos y las licencias o establecer categorías de clientes, como se indica en las Directrices 4 a 7).

Divulgación/difusión de los costes

Directriz 15: Los proveedores de datos de mercado deberán publicar un resumen, utilizando la plantilla facilitada en el Anexo II, del método seguido para fijar el precio y una explicación más detallada de la metodología de contabilidad de costes utilizada para cumplir lo dispuesto en el artículo 11, letra e), del Reglamento Delegado (UE) 2017/567 o en el artículo 89, apartado 2, letra e), del Reglamento Delegado (UE) 2017/565.

La explicación deberá facilitar, entre otras cosas, la lista de todos los tipos de costes incluidos en las tarifas de los datos de mercado con ejemplos de tales costes, así como los principios y los criterios de reparto de costes conjuntos u otros costes compartidos con otros servicios. Los proveedores de datos de mercado deberán indicar si incluyen un margen en las tarifas de los datos de mercado y explicar cómo garantizan que los márgenes son razonables.

Los proveedores de datos de mercado no están obligados a publicar los costes reales de producción o difusión de datos de mercado ni el nivel real del margen; sin embargo, las explicaciones facilitadas sobre los costes y los márgenes deberán permitir a los usuarios comprender cómo se ha fijado el precio de los datos de mercado y comparar las metodologías de los distintos proveedores de datos de mercado.

Prácticas de auditoría

Directriz 16: Los proveedores de datos de mercado deberán facilitar todas las condiciones generales relativas a sus prácticas de auditoría en el acuerdo de concesión de licencia relativa a los datos de mercado (frecuencia, período retrospectivo, período de preaviso, confidencialidad de los datos, etc.). El acuerdo de concesión de licencia relativa a los datos

de mercado deberá ser explícito en cuanto a la posibilidad de aplicar retroactivamente las tarifas de los datos de mercado. También deberá explicar claramente cómo deben prepararse los clientes con vistas a una auditoría (qué información debe almacenarse y durante qué período de tiempo, etc.). Toda auditoría deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta la necesidad de colaboración entre los proveedores de datos de mercado y los usuarios.

5.8 Obligación de facilitar gratuitamente los datos de mercado 15 minutos después de su publicación

Las Directrices 17 a 19 clarifican los artículos 64 y 65 de la MiFID II y el artículo 13 del MiFIR.

Acceso a los datos y contenido

Directriz 17: El acceso gratuito a los datos diferidos deberá facilitarse a cualquier cliente, incluidos los clientes profesionales. Los proveedores de datos de mercado podrán exigir un registro simple con el fin de supervisar quién tiene acceso a los datos diferidos, a condición de que los datos sigan siendo fácilmente accesibles para cualquier usuario.

Las publicaciones de datos diferidos deberán abarcar todos los sistemas de negociación gestionados por los centros de negociación. Los datos de posnegociación deberán contener todos los campos pertinentes a efectos de transparencia posnegociación, incluidos los indicadores, tal como se especifica en las RTS 1 y 2. En el caso de los datos diferidos de prenegociación, dadas las dificultades operativas derivadas de los elevados volúmenes de datos de prenegociación, por una parte, y de los requisitos de los usuarios de datos, por otra, se considera suficiente incluir únicamente los mejores precios actuales de compra y de venta disponibles y la profundidad del interés de negociación a esos precios.

Formato y disponibilidad de los datos

Directriz 18: Los datos diferidos deberán facilitarse en un formato adaptado a las necesidades de los usuarios y estar disponibles durante un período de tiempo suficiente.

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento Delegado (UE) 2017/571, en caso de datos de posnegociación diferidos, los datos deberán facilitarse en un formato legible por máquina y estar disponibles en programas comúnmente utilizados. El usuario deberá tener la posibilidad de automatizar la extracción de datos. Los datos deberán estar disponibles para todos los instrumentos negociados combinados (o una clase de instrumentos), pero no solo sobre la base de un único instrumento. A fin de garantizar que los datos puedan consolidarse fácilmente con arreglo a los objetivos de MiFID II/MiFIR, es necesario que todos los proveedores de datos de mercado faciliten datos en un formato legible por máquina. Los datos deberán estar disponibles al menos hasta la medianoche del siguiente día hábil para iniciar la extracción de datos por parte de un usuario.

Los datos de prenegociación diferidos deberán estar disponibles en un formato legible por máquina. Dado que los datos no se facilitan a efectos de consolidación, deberán estar disponibles hasta que esté disponible la siguiente cotización más reciente (es decir, una visión instantánea, sin información histórica) o, a falta de tal actualización, hasta la medianoche del siguiente día hábil.

Servicios de redistribución de datos y de valor añadido

Directriz 19: Sin perjuicio de las disposiciones legales que prohíben a los proveedores de datos de mercado facturar la utilización de datos diferidos, pueden darse casos limitados en los que los proveedores de datos facturen gastos a los usuarios. Por ejemplo, cuando un usuario de datos diferidos redistribuye los datos diferidos a cambio de una tarifa (incluida una tarifa general por el acceso a sus servicios), puede ser aplicable una tarifa a dicho usuario. Igualmente, cuando un usuario de datos diferidos crea servicios de valor añadido utilizando esos datos, que a continuación se venden a terceros a cambio de una tarifa, los centros de negociación, los APA y los PIC pueden imponer un cobro a dicho usuario.

En este contexto, la redistribución de datos deberá entenderse como un modelo de negocio consistente en vender a terceros los datos diferidos de forma inalterada, ya sea facturando directamente el acceso a dichos datos, o bien mediante una tarifa general de acceso. Cuando un usuario de datos diferidos publique datos diferidos en su sitio web, pero no cobre por dicho acceso, no deberá considerarse redistribución de datos a efectos de la presente Directriz, incluso cuando el usuario de datos genere ingresos indirectos (por ejemplo, mediante publicidad). Cualquier facturación del proveedor de datos relacionada con la redistribución de datos solo será aplicable si el usuario de los datos genera un beneficio económico directo a través de la venta de dichos datos.

Por servicio de valor añadido deberá entenderse la creación de un producto elaborado sobre la base de datos en bruto diferidos, por ejemplo mediante la agregación de conjuntos de datos en diferentes fuentes o la creación de series históricas, o combinándola con otra información, y ofreciéndola como producto a terceros. Solo los servicios de valor añadido que se vendan a terceros en tanto que productos no gratuitos deberán considerarse servicios de valor añadido y estar sujetos a una tarificación por parte del proveedor de datos.

Tanto en el contexto de la redistribución de datos como en el de la creación de servicios de valor añadido, cuando una empresa distribuya datos diferidos internamente ⁽¹⁰⁾ o utilice datos diferidos para sus fines internos, incluidos, entre otros, la valorización de su cartera, la facilitación gratuita de información a sus clientes sobre la base de datos diferidos, la realización de análisis pre-negociación y post-negociación, la gestión de riesgos o análisis, no deberá estar sujeta a ningún gasto a efectos de la presente Directriz.

¹⁰ En este contexto, la distribución interna deberá entenderse como los datos compartidos, mejorados o en su formato bruto, dentro de la misma entidad o grupo, con cualquier fin que no sea la creación y posterior venta de productos de datos.

Anexo I — Armonización de la terminología

i. Cliente

El cliente deberá ser la persona física o jurídica que firma el acuerdo de licencia relativa a los datos de mercado con el proveedor de datos de mercado y a la que se facturan las tarifas de los datos de mercado.

ii. Unidad de cómputo

La unidad de cómputo deberá ser la unidad utilizada para medir el nivel de uso de los datos de mercado que deben facturarse al cliente y que se aplica a efectos de tarificación. Deberá distinguir entre el tipo de uso, con y sin visualización.

iii. Cliente profesional

Por cliente profesional se entenderá el que utilice datos de mercado para prestar un servicio financiero regulado o una actividad financiera regulada o para prestar un servicio a terceros, o que se considere una gran empresa, es decir, que cumpla dos de los siguientes requisitos de tamaño a nivel de empresa: (I) total del balance: 20 000 000 EUR, ii) volumen de negocios neto: 40 000 000 EUR, iii) fondos propios: 2 000 000 EUR.

iv. Cliente no profesional

Por cliente no profesional se entenderá el cliente que no se ajuste a la definición de cliente profesional.

v. Datos de visualización

Por datos de visualización se entenderán los datos de mercado facilitados o utilizados con ayuda de un monitor o una pantalla y que permita la lectura humana.

vi. Datos sin visualización

Por datos sin visualización se entenderán todos los datos de mercado que no se ajusten a la definición de datos de visualización.

vii. Datos de mercado

Por «datos de mercado» se entenderán los datos que los centros de negociación, los IS, los APA y los PIC deben publicar a efectos del régimen de transparencia pre-negociación y post-negociación. Por lo tanto, los datos de mercado incluyen las informaciones que figuran en el anexo I de la RTS 1 y en los anexos I y II de la RTS 2.

viii. Datos en tiempo real

Por datos en tiempo real se entenderán los datos de mercado entregados con un retraso inferior a 15 minutos después de su publicación.

ix. Datos diferidos

Por «datos diferidos» se entenderán los datos de mercado puestos a disposición 15 minutos después de su publicación.

Anexo II — Modelo para la publicación de la información relativa a las condiciones comerciales razonables (RCB)

Debajo de la plantilla figuran las instrucciones para cumplimentarla.

| Fundamento jurídico | Índice | | | |
|--|---|---|--|--|
| <p>Artículo 89, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 y artículo 11, apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2017/567.</p> | <p style="text-align: center;">Lista de precios: año XXXX</p> <p><i>[Inserte un resumen general de las tarifas propuestas y un hiperenlace a la lista completa de precios. La lista de precios deberá incluir los siguientes elementos, tal como se menciona en el texto correspondiente de nivel 2:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>(i) las tarifas por usuario de la visualización,</i> <i>(ii) las tarifas de no visualización,</i> <i>(iii) la política de descuentos,</i> <i>(iv) las tarifas asociadas a condiciones de licencia,</i> <i>(v) las tarifas para datos de mercado pre-negociación y post-negociación,</i> <i>(vi) las tarifas para otros subconjuntos de información, incluidos los requeridos con arreglo a las normas técnicas de regulación a que se refiere el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 600/2014,</i> <i>(vii) otras condiciones contractuales.</i> <p><i>Cualquier modificación de la lista de precios deberá indicarse y explicarse claramente.]</i></p> | | | |
| <p>Artículo 89, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2017/565 y artículo 11, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2017/567.</p> | <p><i>La comunicación previa, con un preaviso mínimo de 90 días de la futura modificación de precios, entrará en vigor el DD/MM/AAAA [Insertar el hiperenlace a la futura lista de precios con la fecha de entrada en vigor]</i></p> | | | |
| <p>Artículo 89, apartado 2, letra c), incisos i-iii, del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 y artículo 11, apartado 2, letra c), incisos i-iii, del Reglamento Delegado (UE) 2017/567</p> | <p style="text-align: center;">Información sobre los contenidos de los datos de mercado Período cubierto: 01/01/yy — 31/12/yy</p> | | | |
| | <p>Categoría de activo</p> | <p>1) Número de instrumentos cubiertos</p> | <p>2) Volumen total negociado de los instrumentos cubiertos</p> | <p>3) Coeficiente entre los datos de mercado pre-negociación y post-negociación</p> |
| | <p>Acciones y asimilados (acciones, fondos cotizados, recibos de depositario, certificados, otros asimilados a acciones)</p> | | | |

| | | | | |
|---|--|--|---------------------|--|
| | Bonos | | | |
| | ETC y ETN | | | |
| | Titulizaciones | | | |
| | Derivados titulizados | | | |
| | Derivados de tipo de interés | | | |
| | Derivados de crédito | | | |
| | Derivados sobre renta variable | | | |
| | Derivados sobre divisas | | | |
| | Derivados sobre derechos de emisión | | | |
| | Derivados C10 | | | |
| | Derivados sobre materias primas | | | |
| | CFD | | | |
| | Derechos de emisión | | | |
| <i>Artículo 89, apartado 2, letra c), inciso iv, del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 y artículo 11, apartado 2, letra c), inciso iv, del Reglamento Delegado (UE) 2017/567.</i> | información sobre cualquier otro dato ofrecido además de los datos de mercado | | <i>[Lista]</i> | |
| <i>Artículo 89, apartado 2, letra c), inciso v, del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 y el artículo 11, apartado 2, letra c), inciso v, del</i> | Fecha de la última adaptación del canon de licencia para los datos de mercado ofrecidos | | <i>[DD/MM/AAAA]</i> | |

| | | |
|---|--|---|
| <p>Reglamento Delegado (UE) 2017/567.</p> | | |
| <p>Artículo 89, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) 2017/565 y artículo 11, apartado 2, letra d), del Reglamento Delegado (UE) 2017/567.</p> | <p>Ingresos totales de los datos de mercado (EUR)</p> | <p>[Por CCI operativo]</p> |
| | <p>Ingresos de datos de mercado como porcentaje de los ingresos totales (%)</p> | <p>[Por CCI operativo]</p> |
| <p>Artículo 89, apartado 2, letra e), del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 y artículo 11, apartado 2, letra e), del Reglamento Delegado (UE) 2017/567.</p> | <p align="center">Información sobre la metodología de contabilidad de costes: año YYYY</p> | |
| | <p>Información sobre cómo se ha fijado el precio, incluidos los métodos de contabilidad de costes utilizados e información sobre los principios específicos con arreglo a los cuales se asignan los costes conjuntos directos y variables y se distribuyen los costes fijos conjuntos</p> | <p><i>Facilite un resumen de cómo se ha fijado el precio que incluya:</i></p> <p>1) <i>Una lista exhaustiva de los tipos de costes incluidos en la fijación del precio, incluidos los costes directos y conjuntos y comunes y ejemplos de cada tipo de coste.</i></p> <p>2) <i>Los principios de asignación y criterios de reparto (%) de los costes conjuntos y comunes</i></p> <p>3) <i>Una explicación de cualquier margen utilizado para fijar el precio y cómo se garantiza que dicho margen es razonable</i></p> <p><i>Inserte un hipervínculo con información más detallada sobre la metodología de contabilidad de costes, en caso necesario.</i></p> |

Instrucciones para cumplimentar la plantilla

1) **Período cubierto**

La información deberá presentarse para un período completo de 12 meses, excepto para el primer período de referencia, para el que el período puede ser más corto o más largo.

2) **Número de instrumentos**

Deberá indicarse el número medio de instrumentos objeto de reporte o negociables durante el período cubierto. En el caso de los derivados, deberá tenerse en cuenta el número medio de contratos.

3) **Volumen total negociado de los instrumentos cubiertos**

Para el cálculo, deberá tenerse en cuenta y facilitarse la media del volumen diario total negociado. La medida del volumen deberá ser conforme a lo dispuesto en el cuadro 4 del anexo II de la RTS 2 respecto a los instrumentos de bonos.

4) Ratio de datos de mercado pre-negociación y post-negociación

Los proveedores de datos de mercado deberán calcular y publicar la ratio de órdenes por operación. Las órdenes deberán incluir todos los mensajes de entrada publicados de conformidad con los artículos 3, 4, 8, 9, 14 y 18 del MiFIR, incluidos los mensajes relativos a la presentación, modificación y cancelación enviados al sistema de negociación de un centro de negociación, relativos a una orden o cotización. No obstante, deberán excluirse los mensajes de cancelación enviados posteriormente a: (i) el hecho de no cruzar una subasta, (ii) una pérdida de conectividad de locales; (iii) el uso de una funcionalidad de cortocircuito. Por operación deberá entenderse una orden ejecutada total o parcialmente sujeta a los requisitos establecidos en los artículos 6, 7, 10, 11, 20 y 21 del MiFIR. El número de órdenes no ejecutadas deberá calcularse teniendo en cuenta todas las fases de la sesión de negociación, incluidas las subastas. Téngase en cuenta que los IS y los APA no tienen que revelar la relación de datos pre-negociación y post-negociación. El IS no tiene que facilitar información sobre las tarifas de datos de mercado posnegociación y los APA no tienen que facilitar sus tarifas de datos de mercado pre-negociación.

Anexo III — Cuadro de correspondencias

A partir del 1 de enero de 2022, determinadas disposiciones de la MiFID II deberán interpretarse como una referencia a las nuevas disposiciones del Reglamento MiFIR, tal como se especifica en el Reglamento (UE) 2019/2175, y complementadas por los actos pertinentes de nivel 2. Véase el cuadro de correspondencias que figura a continuación:

| Cuadro de correspondencias | |
|-------------------------------------|-------------------------------------|
| MiFID II | MiFIR (nuevo) |
| Artículo 4, apartado 1, epígrafe 52 | Artículo 2, apartado 1, epígrafe 34 |
| Artículo 4, apartado 1, epígrafe 53 | Artículo 2, apartado 1, epígrafe 35 |
| Artículo 64, apartado 1 | Artículo 27, letra g), apartado 1 |
| Artículo 64, apartado 2 | Artículo 27, letra g), apartado 2 |
| Artículo 65, apartado 1 | Artículo 27, letra h), apartado 1 |
| Artículo 65, apartado 2 | Artículo 27, letra h), apartado 2 |